



**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS**  
**PROVINCIA DEL CHACO**

# BOLETIN TRIBUTARIO



**Nº 23**

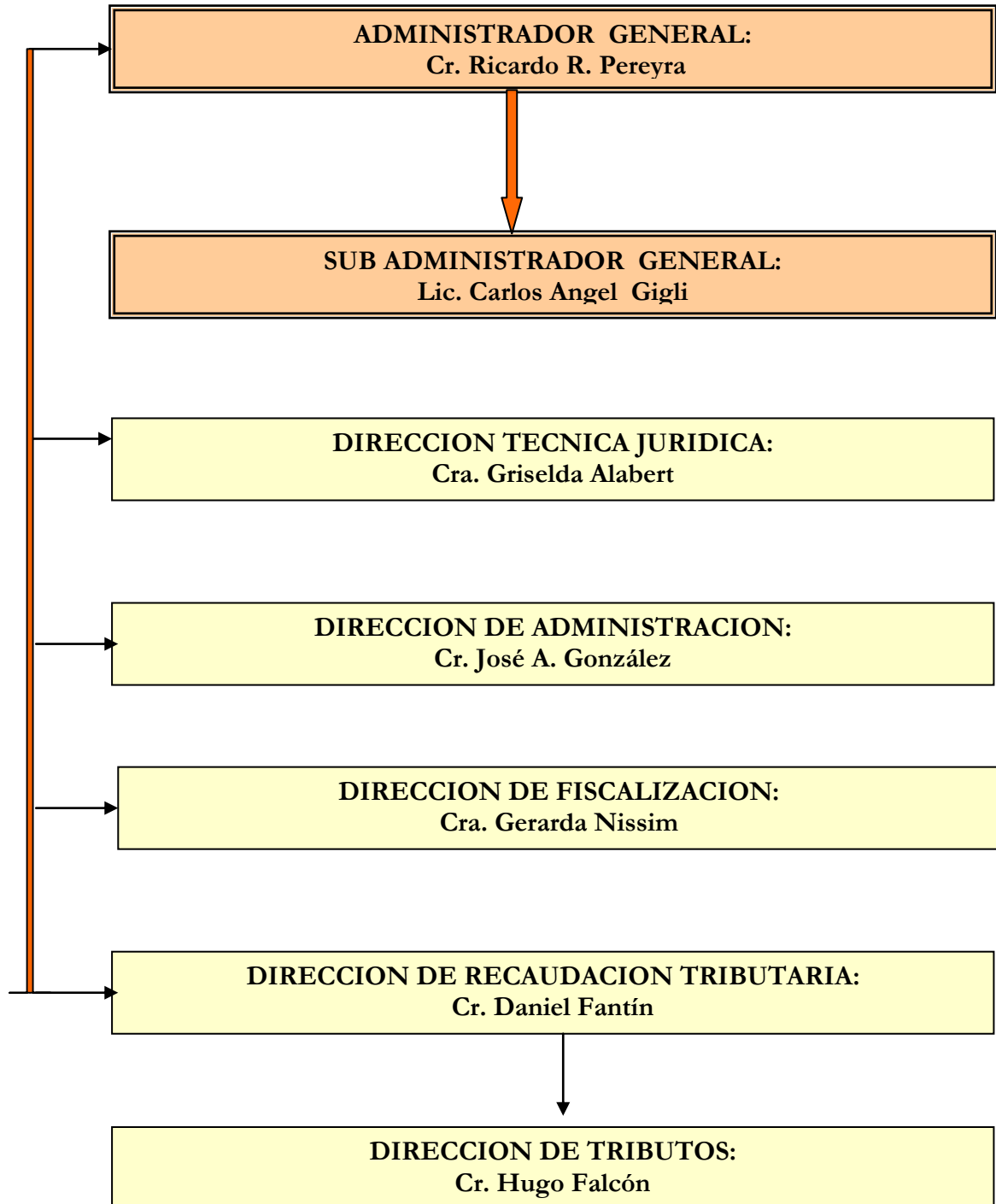
**MES DE JULIO - AÑO 2012**



## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA Nº</b>
<b>1. AUTORIDADES</b>	<b>2</b>
<b>2. LEGISLACION :</b>	<b>3</b>
a) LEY Nº 6996- DECRETOS Nº 1519.	<b>3</b>
b) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ATP: Nº 1735 y 1736.	<b>7</b>
c) RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISIÓN ARBITRAL. Nº 04/12	<b>11</b>
<b>3. OTROS TEMAS DE INTERES</b>	<b>12</b>
A- INFORME DE RECAUDACION JULIO DEL 2012 DE LA A.T.P.	<b>12</b>
B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS	<b>14</b>

**1 - AUTORIDADES  
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**



## 2 – LEGISLACION

### a) LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES

Número	Contenido
Ley N° 6996	Promueve la radicación y desarrollo de las industrias culturales.
Decreto N° 1519	Promulga la Ley de la Provincia del Chaco N° 6.996

### LEY N° 6996

#### REGIMEN DE PROMOCIÓN Y RADICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES

##### CAPÍTULO I

##### OBJETO - ALCANCES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO, 1º: La Provincia del Chaco promueve la radicación y desarrollo de las industrias culturales en el territorio de la misma, con los alcances y condiciones que se estipulan en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes y tendrá vigencia durante el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 2º: Entiéndese por industria cultural a la producción industrial de creaciones culturales que se distribuyen por circuitos comerciales masivos, independientemente del soporte utilizado y del género, tratándose de emprendimientos que en forma sostenida producen bienes o servicios en la confluencia de la dimensión simbólica y la dimensión económica de la cultura, entendiéndose a ésta en su concepto, disciplinas y actividades según las definiciones contenidas en la ley 6255 –Ley Provincial de Cultura–.

ARTÍCULO 3º: En el marco del concepto definido en el artículo precedente, sin perjuicio de progresivas ampliaciones, se consideran incluidas como industrias culturales, en los formatos existentes y por existir, a las siguientes disciplinas:

- a) Audiovisuales.
- b) Fonográficas.
- c) Artes escénicas.
- d) Editorial.
- e) Videojuegos.
- f) Diseño.

ARTÍCULO 4º: Reconócese en el análisis del proceso de toda industria cultural las siguientes fases:

- a) Creación.
- b) Producción.
- c) Difusión y circulación.
- d) Consumo.
- e) Atesoramiento.

La promoción que surgirá de esta ley dará prioridad al fortalecimiento y desarrollo de las fases indicadas en los incisos a), b), c) y d).

ARTÍCULO 5º: En el contexto definido por los artículos precedentes, también se entiende comprendidas en el régimen establecido por esta ley, sin exclusión de otras que pudieran quedar abarcadas por dicho marco legal, las siguientes actividades:

- a) La producción de bienes o servicios complementarios o auxiliares, que las mismas actividades citadas ut supra así lo requieran para su consecución o desarrollo.
- b) El procesamiento del material resultante de la filmación, grabación, registro, impresión o edición, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- c) La posproducción del material resultante de la filmación, grabación, registro, impresión o edición, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- d) La prestación de servicios específicos para el desarrollo de las creaciones artísticas, musicales, literarias y audiovisuales vinculadas directamente a la producción de las mismas y el alquiler de estudios de grabación, de filmación, de edición o de equipamiento técnico.
- e) Los proyectos o servicios que desarrollen espacios, logística, sistemas físicos o virtuales que favorezcan el atesoramiento y archivos interactivos de las producciones culturales que irán engrosando el acervo histórico-cultural.

ARTÍCULO 6º: El régimen de promoción consistirá en:

- a) Determinación de beneficios impositivos.
- b) Creación de un “Fondo para la Radicación y el Desarrollo de las Industrias Culturales”.
- c) Investigación de fortalezas y debilidades de las cadenas de valor involucradas.
- d) Conformación de áreas territoriales de promoción en diversos puntos de la Provincia, articuladas en red desde un “Distrito Cultural”.

ARTÍCULO 7º: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial, además de los beneficios que en el futuro, por la especificidad de estos emprendimientos culturales, así se justifiquen.

ARTÍCULO 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fondo fiduciario que se denominará “Fondo para la Radicación y el Desarrollo de las Industrias Culturales”, con destino a fomentar la radicación y desarrollo de las industrias culturales en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 9º: El fondo a constituirse se integrará con Pesos diez millones (\$ 10.000.000) en el ejercicio 2012 y deberá preverse idéntico monto en las sucesivas leyes de presupuesto, o el monto correspondiente para cubrir lo ejecutado en el ejercicio anterior, por el término de diez (10) años.

La autoridad de aplicación deberá asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo del fondo durante el plazo estipulado.

ARTÍCULO 10: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Crear fideicomisos financieros u ordinarios con la finalidad de obtener recursos con destino al “Fondo para la Radicación y el Desarrollo de las Industrias Culturales”.
- b) Reconocer a los inversores de los fideicomisos referidos precedentemente, las bonificaciones previstas en el artículo 4° de la ley 6093 y sus modificatorias y complementarias –Régimen de Incentivos Fiscales–.

ARTÍCULO 11: El “Fondo para la Radicación y el Desarrollo de las Industrias Culturales” se conformará con los siguientes recursos:

- a) Los establecidos por el artículo 9° de la presente ley.
- b) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones de sociedades, adquiridas de conformidad con el inciso b) del artículo 12 de la presente ley.
- c) Los subsidios, donaciones y legados que reciba de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- d) Los fondos captados con los fideicomisos que se creen por imperio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12: Los recursos del “Fondo para la Radicación y el Desarrollo de las Industrias Culturales” se aplicarán a los fines descriptos en la presente ley, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Subsidio de tasas de interés de préstamos acordados con entidades financieras públicas o privadas.
- b) Capitalización de empresas, a través de la adquisición, por parte del Fondo, de acciones de las empresas interesadas, en la medida que las mismas constituyan una nueva emisión y cuyo producido se destine a financiar inversiones susceptibles de encuadrarse en los términos de la presente.
- c) Otorgamiento de subsidios a la producción industrial de creaciones culturales de cualquiera de los géneros comprendidos, según los términos de la presente ley.
- d) Otorgamiento de subsidios a la producción independiente de cualquiera de los géneros comprendidos en la producción industrial de creaciones culturales, según los términos de la presente ley.
- e) Promoción y publicidad de las producciones industriales consideradas creaciones culturales según los parámetros de la presente ley, con la finalidad de fomentar su exhibición, comercialización y consumo.
- f) Otorgamiento de otras medidas promocionales que el Poder Ejecutivo considere eficaces para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y que coloquen a la Provincia del Chaco en condiciones competitivas para la atracción, el desarrollo y fortalecimiento de industrias culturales.

ARTÍCULO 13: Créase el Distrito Cultural de la Provincia del Chaco, cuya localización y diseño de funcionamiento lo dispondrá el Poder Ejecutivo, estableciéndose que en el caso que deba adquirir inmuebles para tal fin, su adquisición contará con los beneficios dispuestos en la ley 4453 y sus modificatorias y complementarias –Régimen de Radicación y Promoción Industrial–.

## **CAPÍTULO II**

### **BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 14: Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina, cuya actividad principal quede enmarcada en el artículo 2° de esta ley y se encuentren radicadas en el territorio de la Provincia del Chaco con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas y desarrollen por cuenta propia las actividades descriptas en los artículos 3°, 4° y 5° de la misma.

ARTÍCULO 15: En la medida que se encuentren radicados en el “Distrito Cultural” y contemplen carreras, especializaciones y cursos relacionados con la producción industrial de creaciones culturales en sus planes de estudio, también son beneficiarios del presente régimen:

- a) Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de ley 24.521 –Educación Superior–.
  - b) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- Deberán asimismo cumplir con iguales requisitos exigidos a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 16: Los beneficios establecidos en la presente ley no se contraponen a los dispuestos por leyes nacionales que regulen la materia, pudiendo los beneficiarios de esta ley gozar de las ventajas o beneficios financieros, crediticios o fiscales conjuntamente con los aquí establecidos.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGISTRO DE BENEFICIARIOS**

ARTÍCULO 17: La autoridad de aplicación habilitará un registro a los fines de la inscripción de los postulantes a los beneficios reconocidos en el presente régimen legal.

Para el otorgamiento de los beneficios que dispone esta ley, son requisitos ineludibles la inscripción en dicho registro y la radicación en el “Distrito Cultural”.

ARTÍCULO 18: A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley, junto con los demás contenidos y normas de presentación que se determinarán reglamentariamente.

ARTÍCULO 19: No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Los fallidos hasta la declaración de su rehabilitación.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incumplido injustificadamente cualquier otro régimen de promoción reconocido por la Provincia.
- c) Las personas físicas o jurídicas que no tengan regularizadas sus obligaciones fiscales y previsionales, municipales, provinciales y nacionales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **EVALUACIÓN DE PROYECTOS**

ARTÍCULO 20: En el marco de las disposiciones de la ley 6255 y su modificatoria –Ley Provincial de Cultura–, será atribución del Instituto de Cultura del Chaco, la evaluación de los proyectos presentados por los aspirantes a los beneficios previstos en el artículo 12 de la presente ley. A tal fin deberá, previamente, solicitar al Consejo Provincial de la Cultura Chaqueña, una opinión para cada caso, que deberá contar con las siguientes especificaciones:

- a) Propuesta de beneficios que se acuerden o se denieguen.
- b) Propuesta de gradualidad de los mismos en el tiempo.
- c) Propuesta de garantías a solicitar en función a los beneficios a otorgarse.
- d) Propuestas de sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario.

La resolución del Instituto es condicionante a los fines del otorgamiento del beneficio por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por esta ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

### **CAPÍTULO V**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES**

ARTÍCULO 21: Será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Industria, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo.

ARTÍCULO 22: La autoridad de aplicación impulsará el presente régimen de promoción dando prioridad a aquellos emprendimientos que impliquen la generación de mayor valor agregado, mayor capacidad de empleo y permitan dejar capacidad instalada en la Provincia.

ARTÍCULO 23: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios en el marco de la presente ley y su reglamentación e imponer las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 24: El incumplimiento de la presente ley o de su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales e impositivas vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación de fondo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Baja en la inscripción en el Registro de Beneficiarios, con la consecuente pérdida de los beneficios previamente reconocidos.
- b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro.

## **CAPÍTULO VI**

### **CLÁUSULA TRANSITORIA**

ARTÍCULO 25: Conforme con el primer párrafo del artículo 9º, facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes en el ejercicio 2012.

ARTÍCULO 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce.

## **DECRETO N° 1519**

Resistencia, 12 julio 2012

### **VISTO:**

La sanción legislativa N° 6.996; y

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.996, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

## **b) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

<b>Número</b>	<b>Contenido</b>
<b>1735/12</b>	Se modifican los artículos 2º y 5º de la Ley N° 6889.
<b>1736/12</b>	Se reemplaza el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago”



**RESOLUCION GENERAL N° 1735**

**VISTO:**

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecúe al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 (t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre del 2012 inclusive.

**Artículo 2°:** Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012.

**Artículo 3°:** Remplácese el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4° de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero del 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos desde el acogimiento, siempre que las obligaciones no superen la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). -

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos (\$200).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

El Formulario AT N° 3124 será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado.”

**Artículo 4°:** Remplácese el artículo 12° de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL ( \$ 2.000).
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del “miniplan” por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6° de la Ley 6889 producirá la caducidad del plan principal.”

**Artículo 5°:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 18 JULIO DEL 2012.**

**RESOLUCION GENERAL N° 1736**

**VISTO:**

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7° de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 6723.

**Artículo 2°:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 JULIO DEL 2012.**

**c) RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBITRAL**

Número	Contenido
RG. 4/2012	Sustituye el artículo 2) de la Resolución General N° 1/2012

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 4**

BUENOS AIRES, 4 de julio de 2012

**VISTO:**

La Resolución General N° 1/2012 que aprueba el Sistema de Transferencia Electrónica de fondos (Pago Electrónico) para los Agentes de Retención y Percepción incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), y

**CONSIDERANDO:**

Que las jurisdicciones adheridas a tal Sistema han encomendado a la Comisión Arbitral, como ámbito en el que se receptan y canalizan las inquietudes de los fiscos integrantes y sus administrados, adoptar medidas tendientes a mejorar la recaudación brindando herramientas que posibiliten mayor agilidad en los procedimientos de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los distintos sujetos pasivos del gravamen.

Que, en dicho marco, se consideró oportuno implementar un procedimiento de pago electrónico a través del servicio “Pagos BtoB” que ofrece la red Interbanking S.A. para los agentes de recaudación incluidos en el SIRCAR.

Que por tal motivo y a pesar de su carácter optativo, en la actualidad se verifica un uso masivo de esta herramienta por parte del universo de agentes incorporados a SIRCAR, por lo que se estima conveniente establecer su uso obligatorio.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18-08-77)  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º)** - Sustituir el artículo 2) de la Resolución General N° 1/2012 por el siguiente:

“ARTICULO 2º) - Establecer que el uso del “Pago Electrónico SIRCAR” será de carácter OBLIGATORIO para los Agentes de Retención y Percepción incluidos en el Sistema.”

**ARTICULO 2º)** - La presente Resolución será de aplicación a partir del día 1º de Septiembre de 2012.

**ARTICULO 3º)** - Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.

### 3 - OTROS TEMAS DE INTERES

#### A - INFORME DE RECAUDACION -JULIO DEL AÑO 2012 DE LA A.T.P.

JULIO				
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES		TOTAL
	CTA .Nº10176/01	CTA. Nº13983/01	CTA. Nº14374/10	
01-Jul	DOMINGO			0,00
02-Jul	46.892,53	306.683,87	1.539.196,24	1.892.772,64
03-Jul	577.056,15	60.262,11	1.058.065,94	1.695.384,20
04-Jul	1.061.416,74	132.010,03	1.585.202,08	2.778.628,85
05-Jul	81.871,55	274.882,28	2.074.494,33	2.431.248,16
06-Jul	374.859,62	97.803,44	1.201.152,56	1.673.815,62
07-Jul	SABADO			0,00
08-Jul	DOMINGO			0,00
09-Jul	FERIADO			0,00
10-Jul	0,00	91.832,75	2.822.544,36	2.914.377,11
11-Jul	90.577,59	85.624,01	2.828.110,72	3.004.312,32
12-Jul	1.645.387,83	62.646,19	3.357.166,39	5.065.200,41
13-Jul	3.615.630,74	100.309,28	4.159.884,62	7.875.824,64
14-Jul	SABADO			0,00
15-Jul	DOMINGO			0,00
16-Jul	6.828.145,99	314.907,39	7.215.051,09	14.358.104,47
17-Jul	3.139.942,56	89.407,53	2.421.850,00	5.651.200,09
18-Jul	-	135.997,89	8.369.083,46	8.505.081,35
19-Jul	12.452.583,31	81.677,89	2.672.377,78	15.206.638,98
20-Jul	-	112.979,78	3.405.249,95	3.518.229,73
21-Jul	SABADO			0,00
22-Jul	DOMINGO			0,00
23-Jul	4.126.705,35	15.997,53	3.337.978,86	7.480.681,74
24-Jul	7.486.097,66	56.002,53	2.027.327,81	9.569.428,00
25-Jul	423.924,96	94.864,22	2.461.824,50	2.980.613,68
26-Jul	1.336.441,47	33.698,57	1.133.549,47	2.503.689,51
27-Jul	598.755,91	170.956,90	1.401.944,89	2.171.657,70
28-Jul	SABADO			0,00
29-Jul	DOMINGO			
30-Jul	167.666,66	43.460,58	5.168.380,13	5.379.507,37
31-Jul	1.379.796,95	11.978,74	987.397,68	2.379.173,37
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>45.433.753,57</b>	<b>2.373.983,51</b>	<b>61.227.832,86</b>	<b>109.035.569,94</b>
<b>INCENTIVO FISCAL</b>	583.211,32		565.385,23	<b>1.148.596,55</b>
<b>MECENAZGO</b>	55.758,32		239.258,86	<b>295.017,18</b>

<b>CALL CENTER</b>	214.911,80			<b>214.911,80</b>
<b>SPONSORIZACION DEL DEPORTE</b>	168.880,85		240.743,36	<b>409.624,21</b>
<b>TOTAL</b>	<b>46.072.723,21</b>	<b>2.373.983,51</b>	<b>62.032.476,95</b>	<b>111.103.719,68</b>
<b>TOTAL ACUMULADO JULIO</b>				<b>111.103.719,68</b>

<b>COMPARACION CON EL MES ANTERIOR</b>			
<b>30/06/2012</b> 20 ds hábiles	<b>31/07/2012</b> 21 ds hábiles	<b>DIF/JUNIO-12</b>	<b>incremento %</b>
110.809.831,09	<b>111.103.719,68</b>	293.888,59	<b>0,27</b>

<b>COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR</b>			
<b>29/07/2011</b> 21 ds hábiles	<b>31/07/2012</b> 21 ds hábiles	<b>DIF/JULIO-11</b>	<b>incremento %</b>
105.513.611,73	<b>111.103.719,68</b>	5.590.107,95	<b>5,30</b>



## INFORME DE RECAUDACION INTERANUAL -2011-2012

<b>FECHA</b>	<b>TOTAL 2011</b>	<b>ACUMULADO 2011</b>	<b>TOTAL 2012</b>	<b>ACUMULADO 2012</b>
<b>ENE</b>	<b>81.198.625,93</b>	<b>81.198.625,93</b>	<b>112.492.154,13</b>	<b>112.492.154,13</b>
<b>FEB</b>	<b>71.778.846,88</b>	<b>152.977.472,81</b>	<b>95.478.700,77</b>	<b>207.970.854,90</b>
<b>MAR</b>	<b>75.037.547,15</b>	<b>228.015.019,96</b>	<b>105.189.240,99</b>	<b>313.160.095,89</b>
<b>ABRIL</b>	<b>75.083.832,04</b>	<b>303.098.852,00</b>	<b>100.506.914,14</b>	<b>413.667.010,03</b>

<b>MAYO</b>	<b>89.128.557,32</b>	<b>392.227.409,32</b>	<b>115.023.288,51</b>	<b>528.690.298,54</b>
<b>JUNIO</b>	<b>101.073.742,65</b>	<b>493.301.151,97</b>	<b>110.809.831,09</b>	<b>639.500.129,63</b>
<b>JULIO</b>	<b>105.513.611,73</b>	<b>598.814.763,69</b>	<b>111.103.719,68</b>	<b>750.603.849,31</b>



Fuente: Dirección de Administración – Dirección de Administración- Dpto. Tesorería -.

## B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS

### LOCALES

28/06/2012

Desde ATP celebran acuerdo de la Cámara de Diputados



Desde ATP celebran acuerdo de la Cámara de Diputados. |Foto Archivo Diario Chaco.

10:48 | Chaco se encuentra como la provincia que más recauda. Pereira, administrador de ATP destacó el apoyo de la actual gestión provincial.

Después de obtener el acuerdo de la Cámara de Diputados de la provincia, el administrador de la Administración Tributaria Provincial (ATP) Ricardo Pereyra aseguró que la decisión de la Legislatura redobla su compromiso. Señaló que así el organismo perfeccionará lo hecho hasta ahora, logrando recaudaciones históricas y superar en promedio al resto de las provincias del país.

Pereyra aseguró que la ATP perfeccionará y profundizará el camino elegido desde 2009 hasta 2015, acompañando al gobernador Jorge Capitanich. En este sentido recordó que hace 24 meses el Chaco tiene una recaudación mayor –en promedio- a la nacional, siendo la provincia que más recauda. Estos valores generan que la participación de recursos propios ascienda del 6 por ciento al 17, logrando más autonomía provincial.

También señaló que el organismo avanzó en sistemas que son únicos en el país como la tramitación de la declaración jurada y las guías a través de la web. Esto permite colaborar con la despapelización del Estado y agilizar los trámites de los usuarios. “Se recaudan 20 veces más impuestos que antes no se hacía”, comentó y afirmó que los logros son gracias a un trabajo en conjunto de los trabajadores del organismo, de la administración y de los funcionarios provinciales.

El funcionario explicó que a la confianza dada por el al reafirmarlo en su cargo por segunda gestión consecutiva, se suma el acuerdo de los diputados (tal cual lo exige la Ley). “Orgullosamente, me comprometo más”, expresó y manifestó su respeto a los legisladores que votaron negativamente, ya que – según consideró- es una posibilidad dentro del ejercicio pleno de la democracia.

Fuente: [www.diariochaco.com](http://www.diariochaco.com)

### **Actualidad : 26/07/2012**

#### **La ATP aumentará el dinero destinado a deporte y cultura**

El Gobierno del Chaco colabora con deportistas y artistas a través de las leyes de Sponsorización y Mecenazgo. A partir de ahora el monto disponible será del 2 por ciento anual de la recaudación anterior.

La Administración Tributaria Provincial (ATP) ampliará el monto anual de dinero que se destina a la promoción del deporte y la cultura a través de las leyes de Sponsorización Deportiva y Mecenazgo. “Es una herramienta que dio grandes resultados vinculando al gobierno y al empresariado con los artistas y deportistas de la provincia”, explicó el administrador del organismo, Ricardo Pereyra.

El encargado de ATP destacó que desde la sanción de las leyes y su implementación se otorgaron dos millones de pesos mensuales (sumando la Ley de Incentivo Fiscal). Anticipó en este sentido que los márgenes para el apoyo a deportistas y artistas se ampliará ya que pasará a ser el 2 por ciento de la recaudación anual anterior (hasta ahora era del 1 por ciento). Además al aumentar la recaudación tributaria, los montos derivados son mayores.

Pereyra explicó que las leyes no implican una mayor erogación para el empresariado, ni generan fiscalizaciones especiales a las empresas aportantes. “Si se hacen inspecciones son por cuestiones rutinarias y no como consecuencia de adherirse a las legislaciones”, señaló.

Agregó además que quienes apoyan al deporte pueden además apoyar simultáneamente a la cultura, es decir puede acceder a las dos leyes –la de mecenazgo y la de sponsorización-, sin que esto genere un gasto mayor. Es así que Pereyra convocó al empresariado a sumarse al desarrollo deportivo y cultural de la provincia.

### **Trámites y leyes**



Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: **www.chaco.gov.ar/atp**, a la que se accederá mediante su Clave Fiscal. Para ser autorizados a dicho beneficio debe comenzar el trámite en los entes de aplicación de cada una de las leyes (el Instituto Provincial del Deporte y el Instituto de Cultura).

Ley N° 6429 -Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte- reglamenta el acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública. Tiene como objetivo permitir y facilitar la participación en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal.

Por su parte ley N 5459 -Fomento de la Actividad Privada en Actividades Culturales- reglamenta el acto de patrocinio, estímulo, sustento y promoción de actividades culturales, consistentes en la dación de aportes dinerarios u otros recursos, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales.

Para ambas leyes el total de aporte dinerario que un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto en la Administración Tributaria Provincial, realice en calidad de sponsor o tutor, podrá ser computado como pago a cuenta del tributo.

**Fuente: [www.datachaco.com](http://www.datachaco.com)**